

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Alcantarilla

4191 Nombramiento de funcionario de carrera.

Con fecha 28 de marzo de 2008 por Resolución de Alcaldía, se nombra a don Carlos Álvarez Navarro, con DNI 48390264 y a don Roberto Valero Lisón, con DNI 34820776; para sendos cargos de Agente de Policía Local de este Ayuntamiento de Alcantarilla, en calidad de funcionario de carrera Subgrupo C1, Escala Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, mediante Concurso de Méritos (movilidad).

El plazo de toma de posesión será de siete días hábiles a contar desde el siguiente al del cese de los nombrados en sus Ayuntamientos de origen, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la resolución del concurso en el Boletín Oficial de la Región.

Alcantarilla, 28 de marzo de 2008.—El Alcalde Presidente, Lázaro Mellado Sánchez.

Alguazas

3753 Anuncio de aprobación inicial.

Aprobado inicialmente en sesión extraordinaria de Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 17 de marzo de 2008, el Presupuesto General, Bases de Ejecución, y la plantilla de personal funcionario y laboral para el ejercicio económico 2008, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

De conformidad con el acuerdo adoptado el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si durante el citado plazo no presenten reclamaciones.

En Alguazas, 18 de marzo de 2008.—El Alcalde, José Antonio Fernández Lladó.

Bullas

3735 Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la contaminación lumínica.

Exposición de Motivos

Acreditado empíricamente que la contaminación lumínica provoca una alteración de las condiciones naturales de la atmósfera, del medio ambiente nocturno y de la salud de la ciudadanía, así como que supone un derroche innecesario de recursos económicos, las Administraciones Públicas no pueden permanecer impasibles frente a ella, estando obligadas a la adopción de las medidas necesarias para impedir estos impactos negativos.

La apuesta realizada en los acuerdos internacionales por las energías renovables y el ahorro energético, como se manifiesta en la ratificación por España del Protocolo de Kyoto, avala la necesidad de disposiciones que tengan como finalidad la prevención de la contaminación lumínica, por sus implicaciones sobre el consumo.

De modo más concreto, el documento “Declaración de la IAU/ICSU/UNESCO sobre la Reducción de los Impactos Medioambientales Adversos para la Astronomía”, París, 2 de julio de 1992, se dice: “El cielo ha sido y es una inspiración para toda la humanidad. Sin embargo, su contemplación se hace cada vez más difícil e, incluso, para las jóvenes generaciones empieza a resultar desconocido. Un elemento esencial de nuestra civilización y cultura se está perdiendo rápidamente, y esta pérdida afectará a todos los países de la tierra”. Más recientemente en la “Declaración sobre la Defensa del Cielo Nocturno y el Derecho a la Luz de las Estrellas”, La Palma, 20 de abril de 2007, se dice: “El derecho a un cielo nocturno nítido y a la capacidad de observar el firmamento debe considerarse como un derecho equiparable al resto de los derechos medioambientales, sociales y culturales, atendiendo a su incidencia en el desarrollo de los pueblos y en la conservación de la biodiversidad”. Lograr tal fin sólo exigiría iluminar de forma adecuada y eficiente, al evitar la emisión de luz hacia el cielo y evitar la cantidad de luz estrictamente necesaria dirigiéndola allí donde necesitamos ver: hacia el suelo.

La legislación más avanzada en esta materia es la promulgada en algunas regiones italianas, caso de Lombardía, así como en Eslovenia. En el marco de nuestro derecho interno, la Constitución de 1978 es el primer y fundamental sustento normativo de dichas medidas. En primer término porque su Artículo. 131 faculta a los Poderes Públicos para planificar la actividad económica, de la cual forma parte insoslayable la política energética; en segundo lugar, porque su artículo 45, además de abogar por un desarrollo sostenible induciendo a la utilización racional de los recursos naturales, atribuye a los poderes públicos el deber de defender y restaurar el medio ambiente; finalmente, porque las medidas contra la contaminación lumínica también se desprenden del Artículo. 44 de la Constitución, que establece que los Poderes Públicos promoverán

y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. De modo específico, y para la protección del entorno del Observatorio Astrofísico de Canarias se dictó la Ley 31/1988. Desde este momento diversas Comunidades Autónomas han ido dictando normas sobre la materia (Cataluña, Baleares, Navarra, etc.). Asimismo, Ayuntamientos como los de Córdoba, Burgos, Tenerife, Santander, entre otros, han dictado sus propias Ordenanzas en la materia.

La intervención municipal en la materia se encuentra amparada por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en la medida en los Artículos 25 y 26 de dicha norma establecen entre las materias sobre las que los municipios podrán ejercer sus competencias las relativas a medio ambiente, planificación urbanística y alumbrado público. A partir de dichas bases competenciales, el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, organismo actualmente dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, elaboró en el año 2002 una "Propuesta de Modelo de Ordenanza Municipal de Alumbrado Exterior para la Protección del Medio Ambiente mediante la mejora de la Eficiencia Energética".

El Pleno del Ayuntamiento de Bullas, en sesión de 28 de marzo de 2007, y a propuesta del Grupo Municipal de Izquierda Unida, aprobó una moción que en su primer punto establecía que se iniciaran, de forma inmediata, los trabajos para la redacción y aprobación de una Ordenanza Municipal reguladora del alumbrado exterior, la prevención y disminución de la contaminación lumínica y la protección del medio ambiente.

En cumplimiento de dicho mandato es por lo que se dicta la siguiente

Ordenanza

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Definiciones.

Uno.- A los efectos de la presente Ordenanza se establecen las siguientes definiciones

a) Contaminación lumínica: Se define la contaminación lumínica como "la emisión de flujo luminoso de fuentes artificiales nocturnas en intensidades, direcciones, rangos espectrales y/u horarios innecesarios para la realización de las actividades de la zona donde estén instaladas las luces". Se manifiesta especialmente en el aumento del brillo del cielo nocturno causado por la reflexión y difusión de la luz artificial en los gases y partículas del aire, debido a un ineficiente y mal diseñado alumbrado exterior, que emplea luminarias inadecuadas y/o genera excesos de iluminación. Se origina, bien por enviar la luz de forma directa hacia el cielo, bien por la dispersión en la atmósfera de la luz reflejada por las superficies iluminadas y constituye un despilfarro de energía que produce graves perjuicios de tipo económico, afecta negativamente a la atmósfera, daña a la biodiversidad, perturba a la ciudadanía, provoca inseguridad vial, e impide la contemplación y disfrute del patrimonio cultural que es el cielo estrellado.

b) Flujo Hemisférico Superior (FHSinst): Se define como flujo hemisférico superior instalado, la proporción en porcentaje, %, del flujo luminoso de una luminaria que se emite sobre el plano horizontal respecto al flujo total saliente de la luminaria, cuando la misma está montada en su posición de instalación.

c) Zona urbana apantallada: Se denomina zona urbana apantallada (ZUA) a aquella zona urbana donde la instalación de alumbrado se encuentra rodeada de edificios o bien por un obstáculo natural cercano (a menos de 1 km) en dirección al observatorio, y de forma que la altura media de los edificios (o del obstáculo) es mayor al resultado de sumar la altura de la luminaria y la distancia media de estas a los edificios (u obstáculo cercano). La referencia de la altura de los edificios será respecto a la base del poste de la luminaria de mayor cota.

d) Luminarias de Uso Vial: Las empleadas en las vías destinadas preferentemente a la circulación rodada y aparcamiento.

e) Luminarias de Uso Peatonal: Las situadas en vías de ocupación mixta (motorizada y peatonal) enclavadas en zonas urbanas y que cumplen una finalidad ornamental y decorativa.

f) Luminarias de Uso Solopeatonal: Las que, respondiendo a los criterios señalados para las luminarias de uso peatonal, además se encuentran situadas en zona urbana apantallada.

g) Luminarias de Uso Ornamental: Las empleadas con carácter excepcional en monumentos y edificios de interés público.

Artículo 2.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones que debe cumplir cualquier instalación de alumbrado exterior situada en el término municipal de Bullas, sin menoscabo de las funciones asociadas a dichas instalaciones, y con el objeto de dar cumplimiento a los siguientes fines:

a) Promover la eficiencia energética y el ahorro de energía en el alumbrado exterior, y consecuentemente reducir el gasto económico, el consumo de combustibles y las emisiones de contaminantes a la atmósfera.

b) Proteger el medio ambiente nocturno, en beneficio de los ecosistemas.

c) Evitar la intrusión lumínica en el entorno doméstico y por tanto, eliminar las molestias y perjuicios causados a la ciudadanía.

d) Reducir el deslumbramiento a usuarios de la vía pública, aumentando con ello la seguridad vial.

e) Permitir el disfrute y la observación del cielo nocturno a la ciudadanía en general, y a los astrónomos, tanto profesionales como aficionados, en particular.

f) Adecuar los requerimientos y características técnicas de las instalaciones de alumbrado exterior a las recomendaciones, estudios científicos y las normativas europeas más avanzadas en este ámbito.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.

Uno.- La presente Ordenanza será de aplicación, en el ámbito del término municipal de Bullas, a los proyectos, memorias técnicas de diseño y obras de alumbrado exterior, tanto públicos como privados, de nuevas instalación; así como a los proyectos de remodelación, renovación o ampliación de las instalaciones existentes.

Dos.- Se considera alumbrado exterior a todo tipo de iluminación al aire libre y recintos abiertos, en zonas de dominio público o privado, para su utilización nocturna, realizado con instalaciones permanentes, temporales o esporádicas.

Artículo 4.- Referencias.

Uno.- Para el diseño de las instalaciones y establecimiento de niveles luminotécnicos se seguirán las recomendaciones de la Oficina Técnica para la Protección de la Calidad del Cielo (OTPC) del Instituto de Astrofísica de Canarias y de la Comisión Internacional de la Iluminación (CIE).

Dos.- En las instalaciones los niveles de iluminación del suelo se ajustarán como máximo a los niveles recomendados por los Organismos de referencia indicados en el punto anterior.

Tres.- Como anexo de esta Ordenanza se recoge el cuadro de niveles de alumbrado a partir de las 24:00 horas.

Capítulo II

Características y funcionamiento de las instalaciones de iluminación exterior

Sección I

Régimen General

Artículo 5.- Luminarias.

Uno.- Las luminarias usadas en las instalaciones de alumbrado exterior serán tales que el flujo hemisférico superior instalado, FHSinst, no supere los límites previstos en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Dos.- Se usarán las lámparas de mayor eficacia lumínica (lm/w), de espectro menos contaminante y más bajo consumo en las instalaciones. A estos efectos y de los tipos de lámparas que actualmente existen en el mercado, se consideran como más eficientes y menos contaminantes, en primer lugar, las de Vapor de Sodio a Baja Presión (VSBP) y, en segundo término, las de vapor de Sodio a alta Presión (VSAP). Por tanto, se instalarán preferentemente lámparas de vapor de sodio de baja presión o, en su defecto, de vapor de sodio de alta presión.

Tres.- Las luminarias serán lo más cerradas posible, para que el polvo y la suciedad que con el tiempo van apareciendo en los elementos ópticos no provoquen opacidad y pérdida de reflexión.

Cuatro.- La distribución de las luminarias en la calle será lo más uniforme posible con el fin de evitar iluminaciones puntuales intensas que provocan fuertes contrastes y hacen precisa la instalación de más puntos de luz.

Cinco.- El Ayuntamiento de Bullas, a través de su Oficina Técnica, mantendrá información actualizada sobre los tipos de luminarias más adecuadas para cada caso.

Artículo 6.- Flujo luminoso.

Uno.- Se establecen los siguientes límites para el FHSinst:

Uso al que se destina la luminaria	FHSinst
Luminarias de uso vial	≤ 0,2%
Luminarias de uso peatonal	≤ 1,5%
Luminarias de uso solopeatonal y ornamental	≤ 2%

Dos.- Las luminarias con %FHS superior al 0,2% podrán instalarse solo en zonas urbanas. Las que superen el 1,5% hasta el 2% en zonas urbanas apantallada de forma que las luminarias queden rodeadas de edificios.

Tres.- Para lograr los niveles de FHSinst indicados en el apartado precedente, se tendrán en consideración los siguientes criterios:

a) Para el Uso Vial se procurará emplear luminarias abiertas (sin refractor) con lámpara en el interior de un reflector, luminarias con cerramiento de vidrio plano transparente con lámpara en el interior de un reflector, o luminarias con cerramiento de vidrio curvo transparente con lámpara en el interior de un reflector, desecharándose el empleo de luminarias con cerramiento de plástico transparente y luminarias con cerramiento de plástico curvo translúcido o granulado y vidrio prismático.

b) Para los usos Peatonal, Solopeatonal y Ornamental, las luminarias tipo farol que se empleen tendrán la lámpara situada en posición horizontal en el interior de un reflector, y se instalarán a una altura inferior a los seis metros.

Cuatro.- El Ayuntamiento de Bullas, en la medida que así lo permita el progreso técnico y siempre que ello no suponga un menoscabo en la seguridad de personas y bienes, procurará que los límites de FHSinst se reduzcan hasta alcanzar el 0% en todos los casos.

Artículo 7.- Horario.

Uno.- Se establecerá la reducción de la intensidad lumínica del alumbrado exterior a partir de determinadas horas de la noche, en las que la actividad ciudadana se reduce al mínimo. La reducción se efectuará de dos formas: Apagando la mitad o más de los puntos de luz; o rebajando la emisión lumínosa con sistemas de regulación de flujo. En este último caso la reducción se llevará al nivel recomendable para la seguridad del tráfico rodado y para la circulación de los peatones.

Dos.- La reducción de la intensidad lumínica deberá ser efectiva a las 22:30 horas en horario de invierno (otoño e invierno) y a las 01:00 horas en horario de verano (primavera y verano), para ello el proceso de reducción de la intensidad lumínica deberá iniciarse al menos quince minutos antes de los horarios señalados. Excepcionalmente, caso de festivos especiales, conmemoraciones y otros eventos ciudadanos, mediante Resolución de la Alcaldía podrá retrasarse el apagado.

Tres.- En el caso de los rótulos luminosos que cumplen una función informativa necesaria de localización de

servicios (farmacias, centros sanitarios, transportes públicos, hoteles, gasolineras, etc) y únicamente mientras dichos servicios estén en funcionamiento, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los dos apartados precedentes.

Cuatro.- No se admite el funcionamiento de rótulos luminosos comerciales en horario de noche.

Cinco.- Corresponde a la Alcaldía, mediante Resolución motivada, la modificación de los horarios establecidos en la presente Ordenanza.

Sección II

Alumbrados Especiales

Artículo 8.- Iluminación ornamental y publicitaria.

Uno.- En la iluminación ornamental de edificios, monumentos y jardines, así como en la iluminación de carteles comerciales y publicitarios, el flujo luminoso se dirigirá siempre que sea posible de arriba hacia abajo. En caso de no serlo, debe evitarse el envío de luz fuera de la zona a iluminar, así como impedir la visión directa de las fuentes de luz.

Dos.- Si fuera preciso se instalarán viseras, parámetros, deflectores o aletas externas que garanticen el control de luz fuera de la zona de actuación.

Tres.- La iluminación ornamental y publicitaria quedará sujeta al régimen de horarios previsto en el artículo 7 de esta Ordenanza, si bien podrá ser prolongado en el caso de actos y celebraciones extraordinarias.

Artículo 9.- Iluminación de áreas de equipamiento y servicio exteriores.

Uno.- En el alumbrado de áreas de equipamiento y servicios, como son las instalaciones deportivas, recreativas y similares, se usarán proyectores sin inclinación -vidrio paralelo al suelo- y cuyo haz principal vertical sea asimétrico (proyectores tipo asimétrico). De esta forma se conseguirá, sin contaminar, que el flujo luminoso quede bien repartido entre el extremo y el centro de la zona a iluminar.

Dos.- Caso de ser inevitable el uso de proyectores simétricos, estos estarán provistos obligatoriamente de rejillas que impidan la emisión de luz fuera del área a iluminar o sobre el horizonte, con la ventaja de que ello evita deslumbramientos a los usuarios de la instalación y vecinos de la misma.

Tres.- La iluminación de áreas de equipamiento y servicios públicas quedará sujeta al régimen de horarios previsto en el artículo 7 de esta Ordenanza, si bien podrá ser prolongado para la realización de actividades singulares.

Artículo 10.- Alumbrado festivo y navideño.

Dado el carácter provisional del alumbrado ornamental de tipo festivo y navideño instalado por el Ayuntamiento de Bullas, el mismo no se encontrará sujeto a las limitaciones generales previstas en esta Ordenanza, si bien se procurará el empleo de equipos eficientes como lámparas hilo luminoso con microbombillas, fibra óptica, luces led u hologramas.

Artículo 11.- Cañones de luz y láser.

El uso de cañones de luz convencional y láser dirigidos hacia el cielo representa una actitud contraria a los

principios expresados en esta Ordenanza, por lo que quedan prohibidos en todo el término municipal.

Capítulo III

Intervención del Ayuntamiento de Bullas

Artículo 12.- Adecuación de las nuevas instalaciones de alumbrado exterior.

Uno.- Los nuevos proyectos y memorias técnicas de diseño de las instalaciones de alumbrado exterior, y de remodelaciones, ampliaciones o reformas de las existentes, deben cumplir los criterios de eficiencia y ahorro energético, de prevención de la contaminación lumínica y de gestión adecuada de los residuos generados por las mismas.

Dos.- Las nuevas instalaciones de alumbrado exterior, así como todas las existentes deberán estar dotadas de los correspondientes sistemas de encendido y apagado de forma que, al evitar la prolongación innecesaria de los períodos de funcionamiento, el consumo energético sea el estrictamente necesario.

Tres.- A las nuevas instalaciones y a todas las existentes se incorporarán sistemas de estabilización de tensión y de regulación de flujo, al objeto de lograr el consiguiente ahorro energético.

Artículo 13.- Sustitución de las instalaciones preexistentes.

Uno.- El Ayuntamiento de Bullas sustituirá los alumbrados existentes por otros que se adecuen al presente Artículo, en el plazo máximo de seis años. Asimismo, los alumbrados privados existentes deberán adecuarse en el mismo plazo, pasado el cual se aplicará el régimen sancionador correspondiente.

Dos.- Los alumbrados exteriores existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán ajustarse, en el plazo máximo de un año, al régimen de usos horarios fijado en ésta.

Tres.- El Ayuntamiento, por medio de ayudas que habilite para tal fin o informando de las ayudas que existan a nivel autonómico, estatal o europeo, podrá colaborar con los interesados para garantizar la adaptación de los alumbrados exteriores de su término municipal a las prescripciones del presente Artículo.

Artículo 14.- Mantenimiento de las instalaciones.

Considerando que las instalaciones objeto de esta Ordenanza están a la intemperie, se deberá establecer un correcto mantenimiento, tanto preventivo como correctivo, de las mismas, al objeto de conservar sus prestaciones en el transcurso del tiempo.

Artículo 15.- Garantía del cumplimiento de esta Ordenanza en instalaciones públicas.

Uno.- Los proyectos de alumbrado exterior financiados con fondos públicos o bajo control público, se han de ajustar necesariamente a los criterios que sobre la contaminación lumínica establece este Artículo.

Dos.- Se han de incluir en los pliegos de cláusulas administrativas de los contratos de obras, servicios y su-

ministros los requerimientos que ha de cumplir necesariamente el alumbrado exterior para ajustarse a las determinaciones del presente Artículo.

Tres.- Los instrumentos de planeamiento y proyectos de obras en los que se incluyan determinaciones relativas a la red de alumbrado público se redactarán de tal modo que se garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Artículo.

Artículo 16.- Información.

Uno.- El Ayuntamiento de Bullas asesorará a empresas y particulares para que, en el alumbrado exterior, se atengan a las normas de prevención de la contaminación lumínica y a los criterios de eficiencia del consumo energético.

Dos.- En el futuro, para cualquier nueva instalación de alumbrado exterior, el Ayuntamiento de Bullas velará para que los permisos concedidos se adecuen al cumplimiento de las normas y criterios señalados. El Ayuntamiento pondrá a disposición pública dichos criterios y normas.

Tres.- El Ayuntamiento promoverá campañas de difusión y concienciación ciudadana en relación a la problemática que conlleva el consumo de energía y la contaminación lumínica.

Artículo 17.- Inspección y control municipal.

Uno.- El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de esta Ordenanza, y, en especial, garantizará, mediante los oportunos controles e inspecciones, que:

a) Los proyectos o memorias técnicas de diseño de nuevas instalaciones de alumbrado, así como los de remodelación, renovación o ampliación de las existentes cumplan con los criterios establecidos por la presente Ordenanza.

b) Las soluciones luminotécnicas seleccionadas en el proyecto o memoria técnica de diseño, se ajustan a las características fijadas en esta Ordenanza.

c) Las nuevas instalaciones y todas las existentes que sean remodeladas, renovadas o ampliadas llevan incorporado los sistemas de regulación de flujo y control del encendido y apagado de las mismas.

d) Las instalaciones ejecutadas cumplan con lo exigido en esta Ordenanza.

Dos.- Comprobada la existencia de anomalías en las instalaciones o en su mantenimiento o cualquier actuación contraria a las determinaciones de la presente Ordenanza, el órgano municipal correspondiente practicará los requerimientos que tengan lugar y, en su caso, dictará las órdenes de ejecución que correspondan para asegurar el cumplimiento de este Artículo.

Tres.- Las entidades, personas físicas o jurídicas sometidas a inspección tendrán la obligación de facilitar al máximo el desarrollo de las actuaciones de inspección y control.

Artículo 18.- Suspensión de Obras y Actividades.

El Alcalde u Órgano competente, en uso de sus atribuciones, podrá ordenar la paralización de las obras de instalación que se realicen incumpliendo esta Ordenanza.

Capítulo IV

Régimen Sancionador

Artículo 19.- Infracciones administrativas.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas, todas las acciones u omisiones que sean contrarias a las normas y preceptos de la presente Ordenanza que supongan una degradación leve de la calidad del paisaje y del entorno; así como la negativa a permitir el acceso a los servicios de inspección municipales, o cualquier otra actitud dolosa tendente a eludir su cumplimiento.

Artículo 20.- Clasificación de las infracciones.

Uno.- Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en graves y leves, en los términos previstos en el presente artículo.

Dos.- Constituyen infracciones administrativas leves de la presente Ordenanza, las siguientes:

a) Sobrepassar los límites de FHSinst previstos en esta Ordenanza

b) El incumplimiento de los horarios fijados en esta Ordenanza.

c) La falta de mantenimiento de las instalaciones que suponga un deterioro de las mismas.

d) Cualquier otro incumplimiento de la presente Ordenanza que no se encuentre tipificado en la misma como infracción grave.

Tres.- Constituyen infracciones administrativas graves de la presente Ordenanza, las siguientes:

a) Efectuar las instalaciones objeto de esta Ordenanza sin la pertinente licencia municipal.

b) La instalación de cañones de luz o láser.

c) La reiteración en la comisión de infracciones leves.

Artículo 21.- Sanciones.

Uno.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa por importe de hasta 500 euros y las calificadas como graves por multa por importe comprendido entre 501,00 euros y 1.500 euros.

Dos.- En la gradación del importe de la sanción se tendrán en cuenta, como circunstancia que podrá agravar o atenuar la responsabilidad la intensidad del perjuicio ocasionado; asimismo, constituirán circunstancias atenuantes de la responsabilidad la voluntad del infractor de reparar el daño ocasionado y la falta de conocimientos técnicos, y circunstancias agravantes la reiteración en la conducta y el desatender las órdenes de la autoridad.

Artículo 22.- Responsables.

Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza los promotores y titulares de las instalaciones, los instaladores de las mismas y los redactores de los proyectos que incumplan sus determinaciones.

Disposición Final

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles a contar desde su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Anexo

TIPO DE VÍA Y USO	LUMINANCIA (cd/m ²)			ILUMINANCIA (lux)		
	Media	Max.	Uo.	Media	Max.	Uo.
Caminos rurales	0,75	1,1	≥ 0,4	10	25	≥ 0,4
Calles principales	1	1,5	≥ 0,4	15	40	≥ 0,4
Arterias urbanas	1	1,5	≥ 0,4	15	40	≥ 0,4
Calles residenciales con vehículos (comercial)	1	1,5	≥ 0,4	15	40	≥ 0,4
Calles residenciales con vehículos (normal)	0,75	1,1	≥ 0,4	10	25	≥ 0,4
Calles peatonales con algún vehículo o bicicletas	-	-	-	7,5	20	≥ 0,2
Calles sólo peatonales (comercial)	-	-	-	7,5	20	≥ 0,2
Calles sólo peatonales (normal)	-	-	-	5	13	≥ 0,2
Plazas urbanas	-	-	-	10	3	≥ 0,4
Exterior de edificios (vehículos y mixtos)	-	-	-	10	25	≥ 0,4
Exterior de edificios (escaleras)	-	-	-	10	25	≥ 0,4
Exterior de edificios (resto de áreas peatonales)	-	-	-	5	13	≥ 0,4
Max.: Luminancia o iluminancia puntual máxima.		Uo.: luminancia min./luminancia media. Factor de depreciación ≥0,75				

Notas:

1.- Los niveles mantenidos son objetivos a conseguir y son valores máximos con un margen máximo de variación del 30% en las iluminancias (10% en luminancias). Antes de las 24:00 horas pueden aumentarse hasta un 60% su nivel si dispone del dispositivo adecuado que garantice su reducción al valor mínimo mantenido. Para vías de trazados complicados y de difícil visibilidad debe consultarse la Norma.

2.- En los cruces se recomienda aumentar estos niveles en un 30% y en curvas reducir la interdistancia en un 20% respecto al tramo recto.

3.- El tipo de asfalto considerado para las luminancias es el R3 con $q_0 = 0.06$, y el observador a 60 m. y a 1.5 m. de altura.

4.- Es importante mantener $U_0 \geq 0.4$ para obtener un alto porcentaje de percepción de los objetos en la calzada.

5.- Los parámetros de calidad recomendados para garantizar la seguridad vial son:

a) En iluminancia (lux): $U_g \geq 50\%$ (media) y $U_e \geq 30\%$ (extrema)

b) En luminancia: $U_0 \geq 60\%$ (media), $U_{l1} \geq 70\%$ (longitudinal) y $T_i < 10\%$.

6.- Los niveles referidos al exterior de los edificios tienen en consideración lo previsto en el Código Técnico de la Edificación aprobado por Real decreto 314/2006, norma SU 4.1.

Bullas, a 5 de marzo de 2008.—El Alcalde, Esteban Egea Fernández.

Bullas

3736 Adjudicación de contrato.

A los efectos previstos en el artículo 92.2 Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, se pone en público conocimiento que el contrato de "Obras de Remodelación del Pabellón Deportivo Los Cantos", puesto a licitación mediante procedimiento abierto y concurso, con un presupuesto base de 549.999,65 €, ha sido adjudicado por Resolución de Alcaldía 445/2008, de 27 de febrero, a la empresa Harometal, S.L., por un importe de quinientos trece mil ochocientos setenta y un euro y ochenta y nueve céntimos (513.871,89 €).

Bullas a 3 de marzo de 2008.—El Alcalde, Esteban Egea Fernández.

Bullas

3737 Desafectación de bien de dominio público.

Mediante Acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria de fecha 28 de febrero de 2008, se ha dispuesto la incoación de expediente administrativo tendente a la alteración de la calificación jurídica de una porción de 588,88 m² del camino que discurre desde el denominado "Camino de la Carrasca" en dirección Noroeste, situada entre las Parcelas 268, 271, 266, 265, 263 y 262.a del Polígono 26, paraje "La Copa de Arriba", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del RB.

Lo que se anuncia a los efectos de lo señalado en el apartado 2 de dicho artículo, sometiéndose el expediente al trámite de información pública por el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", pudiendo ser